

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00016-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ
FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ.
DEMANDADO: MARÍA INIRIDA SOTO

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ y FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ contra MARIA INIRIDA SOTO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ y FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ celebraron con la demandada señora MARIA INIRIDA SOTO, el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 12D No. 3-30, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-368873.

Que la arrendataria, además de incumplir las obligaciones derivadas del contrato, no ha pagado los cánones de arrendamiento en la forma y dentro de los términos pactados en el mismo, conforme a lo narrado en el hecho once de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 24 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió bajo la modalidad de notificación personal realizada el 21 de abril de 2021, fecha en la que se realizó la inspección judicial al inmueble objeto del presente

asunto, tal como consta en acta de dicha diligencia y en el registro de audio y video.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada contestó la demanda y propuso excepciones de merito.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de febrero de 2015 entre la señora MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ en nombre propio y como representante de FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ y la señora MARIA INIRIDA SOTO.

Tal como se evidencia en las pretensiones de la esta acción, la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones de arrendamiento generados desde el mes de abril de 2020 y a los que estaba obligada la demandada en virtud del contrato mencionado.

Además con oportunidad de la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble en virtud de las previsiones del artículo 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, la señora MARIA INIRIDA SOTO, confirmó que en efecto no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento pues afirma solo haberlos pagado hasta el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, si bien la señora SOTO, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, la misma no se

tendrá en cuenta en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4º del Código General del Proceso.

Dicha disposición indica que cuando la demanda se fundamente en el no pago de los cánones de arrendamiento, el demandando no será oído hasta tanto no acredite haber consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado, o se aporten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos tres periodos.

por tanto, ante la imposibilidad de ser oída a la parte demandante, y con fundamento en las previsiones del inciso segundo del numeral 4º en concordancia con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble ubicado en la Calle 12D No. 3-30, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-368873, el 26 de febrero de 2015 entre la señora MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ en nombre propio y como representante de FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ y la señora MARIA INIRIDA SOTO, descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARIA INIRIDA SOTO, **RESTITUIR** el bien objeto del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de febrero de 2015, a la señora MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ PEREZ y al

señor FELIPE ANTONIO FIGUEROA ALVAREZ, inmueble ubicado en la Calle 12D No. 3-30, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-368873, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma nueve (9) salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JLRP

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 72 hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3425521e7f50dc7477e18a50128082bbe4be502b8f5e98bd9ea177bb230e1f**

Documento generado en 26/07/2021 04:05:02 PM